

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 27 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se modifica liquidacion	26/10/2021		
41001 31 10005 2019 00547	Ejecutivo	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto inadmite contestacion de demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2020 00097	Verbal Sumario	ARMANDO RIVERA DIAZ	NEILA QUESADA HERNANDEZ	Sentencia de Primera Instancia	26/10/2021		
41001 31 10005 2020 00232	Verbal Sumario	ADRIANA ARIZA VALDERRAMA	ELBERTO IVAN PARDO VELANDIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 11/2021 hora 8:30 a.m. y decret pruebas	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00092	Ordinario	MELBA VERA VERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MANUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 9/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 8/2021 hora 8:30 a.m.	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00330	Procesos Especiales	JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ	ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA	Auto avoca conocimiento y admite demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00409	Verbal	ARNOBIS LOSADA	SANDRA PATRICIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto inadmite demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00411	Ordinario	NINA MARCELA ZULUAGA BUESAQUILLO	CAUSANTE:JAVIER BECERRA CHANTRE	Auto inadmite demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00418	Verbal Sumario	DIANA CONSTANZA VILLAQUIRAN	JOHN JAIRO ESPINOSA VALENCIANO	Auto inadmite demanda	26/10/2021		
41001 31 10005 2021 00420	Verbal	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO	Auto inadmite demanda	26/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Octubre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
DEMANDADO: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
RADICACIÓN: 410013110005 2018 00210

Neiva, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación presentada por la parte demandante y objetada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. En el presente proceso en proveído de fecha 11 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias fijadas para el menor Daniel Alejandro Campaz Cuaran según acuerdo entre las partes ante la Notaria Quinta de Neiva y para Juan Felipe Campaz Cuaran, según resolución 1056 del ICBF y se negó mandamiento de pago en lo relacionado con el vestuario.
2. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018, se declaró no probada la excepción de pago propuesta por el demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación de la cual se libró mandamiento de pago el 11 de mayo de 2018.
3. Las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el mes de abril de 2020, sin embargo, el 19 de diciembre de 2019 se ordenó levantar la suspensión del proceso ante el incumplimiento del demandado, advirtiéndole que el demandado cumplió con los pagos hasta el mes de octubre de 2019 y se ordenó presentar liquidación del crédito.
4. La parte demandante el 15 de enero de 2020 presentó liquidación del crédito, la misma fue aprobada el 04 de marzo de 2020 por cuanto no fue objetada.
5. El 05 de febrero de 2021 ante la solicitud de terminación del proceso por parte del ejecutado se ordenó presentar actualización del crédito, la parte

demandante presentó la actualización del crédito, la misma fue objetada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 446 del CGP, que la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, de la que se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio.

2. Establece el artículo 132 ibídem que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

3. La jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo o en palabras de la Corte Constitucional “ los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”. Lo anterior con el fin de evitar que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso..

Advertido lo anterior se tiene que:

1. Se advierte que en la liquidación presentada por la parte demandante el 15 de enero de 2020 se adicionaron valores por conceptos denominados vestuario, los que no fueron parte del acuerdo ni de la resolución sustento del libelo mandatorio y no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Los valores corresponden a la cuota alimentaria la suma de \$150.000 mensuales para Daniel Alejandro Campaz Cuaran a partir del 08 de septiembre de 2015 y \$120.000 a favor de Juan Felipe Campaz Cuaran el 12 de noviembre de 2014.

2. Se evidencia conjuntamente que ni en la resolución, ni en el acuerdo de las partes se determinó cual sería el aumento de la cuota alimentaria, por lo que siguiendo los preceptos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, debió incrementarse la cuota en porcentaje igual al índice de precios al consumidor y como se observa en la liquidación aprobada, no se tuvo en cuenta este aumento.

3. De la relación de la liquidación también se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta los intereses de las cuotas pagadas, aclarando

que con respecto a las cuotas alimentarias que fueron canceladas no se deberán aplicar intereses, teniendo en cuenta que en esos meses estos no se configuran.

3. En concordancia con lo anterior, rastra que la liquidación del crédito que en su momento se aprobó no compadece con las cuotas e intereses a la fecha. Por lo anterior se dejará sin efecto el auto que aprobó la liquidación y procederá el despacho de oficio a realizar una reliquidación y actualización con las cuotas e incrementos causados a la fecha, teniendo en cuenta los pagos declarados por la demandante, así como los abonos mencionados por el demandado y las consignaciones efectuadas en la cuenta del Juzgado.

5. De la liquidación se correrá traslado a las partes

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 04 de marzo de 2020 que aprueba la liquidación del crédito presentado por la parte demandada y de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021.

DANIEL CAMPAZ CUARAN

AÑO	MES	VALOR	ABONOS	INT. MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERESES	CUOTA + INT - ABONOS	SALDO
2015	OCTUBRE	\$ 150.000		\$ 750	71	\$ 53.250	\$ 203.250	\$ 203.250
	NOVIEMBRE	\$ 150.000		\$ 750	70	\$ 52.500	\$ 202.500	\$ 405.750
	DICIEMBRE	\$ 150.000		\$ 750	69	\$ 51.750	\$ 201.750	\$ 607.500
2016	ENERO	\$ 150.000		\$ 750	68	\$ 51.000	\$ 201.000	\$ 808.500
	FEBRERO	\$ 150.000		\$ 750	67	\$ 50.250	\$ 200.250	\$ 1.008.750
	MARZO	\$ 150.000		\$ 750	66	\$ 49.500	\$ 199.500	\$ 1.208.250
	ABRIL	\$ 150.000		\$ 750	65	\$ 48.750	\$ 198.750	\$ 1.407.000
	MAYO	\$ 150.000		\$ 750	64	\$ 48.000	\$ 198.000	\$ 1.605.000
	JUNIO	\$ 150.000		\$ 750	63	\$ 47.250	\$ 197.250	\$ 1.802.250
	JULIO	\$ 150.000		\$ 750	62	\$ 46.500	\$ 196.500	\$ 1.998.750
	AGOSTO	\$ 150.000		\$ 750	61	\$ 45.750	\$ 195.750	\$ 2.194.500
	SEPTIEMBRE	\$ 150.000		\$ 750	60	\$ 45.000	\$ 195.000	\$ 2.389.500
	OCTUBRE	\$ 150.000		\$ 750	59	\$ 44.250	\$ 194.250	\$ 2.583.750
	NOVIEMBRE	\$ 150.000		\$ 750	58	\$ 43.500	\$ 193.500	\$ 2.777.250
	DICIEMBRE	\$ 150.000		\$ 750	57	\$ 42.750	\$ 192.750	\$ 2.970.000
2017	ENERO	\$		\$	56	\$ 44.415	\$	\$

		158.625		793			203.040	3.173.040
	FEBRERO	\$ 158.625		\$ 793	55	\$ 43.622	\$ 202.247	\$ 3.375.287
	ABRIL	\$ 158.625		\$ 793	54	\$ 42.829	\$ 201.454	\$ 3.576.741
	MAYO	\$ 158.625		\$ 793	53	\$ 42.036	\$ 200.661	\$ 3.777.401
	JUNIO	\$ 158.625		\$ 793	52	\$ 41.243	\$ 199.868	\$ 3.977.269
	JULIO	\$ 158.625		\$ 793	51	\$ 40.449	\$ 199.074	\$ 4.176.343
	AGOSTO	\$ 158.625		\$ 793	50	\$ 39.656	\$ 198.281	\$ 4.374.624
	SEPTIEMBRE	\$ 158.625		\$ 793	49	\$ 38.863	\$ 197.488	\$ 4.572.113
	OCTUBRE	\$ 158.625		\$ 793	48	\$ 38.070	\$ 196.695	\$ 4.768.808
	NOVIEMBRE	\$ 158.625		\$ 793	47	\$ 37.277	\$ 195.902	\$ 4.964.709
	DICIEMBRE	\$ 158.625		\$ 793	46	\$ 36.484	\$ 195.109	\$ 5.159.818
2018	ENERO	\$ 165.113		\$ 826	45	\$ 37.150	\$ 202.263	\$ 5.362.082
	FEBRERO	\$ 165.113		\$ 826	44	\$ 36.325	\$ 201.438	\$ 5.563.519
	MARZO	\$ 165.113	\$ 150.000	\$ 76	43	\$ 3.249	\$ 18.362	\$ 5.581.882
	ABRIL	\$ 165.113	\$ 150.000	\$ 76	42	\$ 3.174	\$ 18.287	\$ 5.600.168
	MAYO	\$ 165.113	\$ 150.000	\$ 76	41	\$ 3.098	\$ 18.211	\$ 5.618.380
	JUNIO	\$ 165.113	\$ 150.000	\$ 76	40	\$ 3.023	\$ 18.136	\$ 5.636.515
	JULIO	\$ 165.113	\$ 150.000	\$ 76	39	\$ 2.947	\$ 18.060	\$ 5.654.575
	AGOSTO	\$ 165.113		\$ 826	38	\$ 31.371	\$ 196.484	\$ 5.851.060
	SEPTIEMBRE	\$ 165.113		\$ 826	37	\$ 30.546	\$ 195.659	\$ 6.046.719
	OCTUBRE	\$ 165.113		\$ 826	36	\$ 29.720	\$ 194.833	\$ 6.241.552
	NOVIEMBRE	\$ 165.113		\$ 826	35	\$ 28.895	\$ 194.008	\$ 6.435.560
	DICIEMBRE	\$ 165.113		\$ 826	34	\$ 28.069	\$ 193.182	\$ 6.628.742
2019	ENERO	\$ 170.363		\$ 852	33	\$ 28.110	\$ 198.473	\$ 6.827.215
	FEBRERO	\$ 170.363		\$ 852	32	\$ 27.258	\$ 197.621	\$ 7.024.836
	MARZO	\$ 170.363		\$ 852	31	\$ 26.406	\$ 196.769	\$ 7.221.605
	ABRIL	\$ 170.363		\$ 852	30	\$ 25.554	\$ 195.917	\$ 7.417.523
	MAYO	\$ 170.363	\$ 193.743	\$ -	-29	\$ -	\$ 23.380	\$ 7.394.143
	JUNIO	\$ 170.363	\$ 193.743	\$ -	-28	\$ -	\$ 23.380	\$ 7.370.763
	JULIO	\$ 170.363	\$ 193.743	\$ -	-27	\$ -	\$ 23.380	\$ 7.347.383
	AGOSTO	\$ 170.363	\$ 193.743	\$ -	-26	\$ -	\$ 23.380	\$ 7.324.003
	SEPTIEMBRE	\$ 170.363	\$ 4.000.000	\$ -	-25	\$ -	\$ 3.829.637	\$ 3.494.366
	OCTUBRE	\$ 170.363		\$ 852	24	\$ 20.444	\$ 190.807	\$ 3.685.172
	NOVIEMBRE	\$ 170.363		\$ 852	23	\$ 19.592	\$ 189.955	\$ 3.875.127
	DICIEMBRE	\$ 170.363		\$ 852	22	\$ 18.740	\$ 189.103	\$ 4.064.230
2020	ENERO	\$ 176.837	\$ 3.452.982	\$ -	-21	\$ -	\$ 3.276.145	\$ 788.085

	FEBRERO	\$ 176.837	\$ 80.000	\$ 484	20	\$ 9.684	\$ 106.521	\$ 894.606
	MARZO	\$ 176.837	\$ 220.000	\$ -216	19	\$ -	\$ 43.163	\$ 851.443
	ABRIL	\$ 176.837	\$ 70.000	\$ 534	18	\$ 9.615	\$ 116.452	\$ 967.895
	MAYO	\$ 176.837	\$ 100.000	\$ 384	17	\$ 6.531	\$ 83.368	\$ 1.051.263
	JUNIO	\$ 176.837	\$ 170.000	\$ 34	16	\$ 547	\$ 7.384	\$ 1.058.647
	JULIO	\$ 176.837	\$ 150.000	\$ 134	15	\$ 2.013	\$ 28.850	\$ 1.087.497
	AGOSTO	\$ 176.837	\$ 150.000	\$ 134	14	\$ 1.879	\$ 28.716	\$ 1.116.212
	SEPTIEMBRE	\$ 176.837	\$ 150.000	\$ 134	13	\$ 1.744	\$ 28.581	\$ 1.144.794
	OCTUBRE	\$ 176.837	\$ 150.000	\$ 134	12	\$ 1.610	\$ 28.447	\$ 1.173.241
	NOVIEMBRE	\$ 176.837	\$ 150.000	\$ 134	11	\$ 1.476	\$ 28.313	\$ 1.201.554
	DICIEMBRE	\$ 176.837		\$ 884	10	\$ 8.842	\$ 185.679	\$ 1.387.233
2021	ENERO	\$ 179.684	\$ 300.000	\$ -602	9	\$ -5.414	\$ 125.730	\$ 1.261.503
	FEBRERO	\$ 179.684	\$ 150.000	\$ 148	8	\$ 1.187	\$ 30.871	\$ 1.292.374
	MARZO	\$ 179.684	\$ 150.000	\$ 148	7	\$ 1.039	\$ 30.723	\$ 1.323.097
	ABRIL	\$ 179.684		\$ 898	6	\$ 5.391	\$ 185.075	\$ 1.508.171
	MAYO	\$ 179.684		\$ 898	5	\$ 4.492	\$ 184.176	\$ 1.692.348
	JUNIO	\$ 179.684		\$ 898	4	\$ 3.594	\$ 183.278	\$ 1.875.625
	JULIO	\$ 179.684		\$ 898	3	\$ 2.695	\$ 182.379	\$ 2.058.005
	AGOSTO	\$ 179.684		\$ 898	2	\$ 1.797	\$ 181.481	\$ 2.239.485
	SEPTIEMBRE	\$ 179.684		\$ 898	1	\$ 898	\$ 180.582	\$ 2.420.068
	OCTUBRE	\$ 179.684		\$ 898	0	\$ -	\$ 179.684	\$ 2.599.752

JUAN FELIPE CAMPAZ CUARAN

AÑO	MES	VALOR	ABONOS	INT. MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERESES	CUOTA + INT - ABONOS	COB.
2014	DICIEMBRE	\$ 120.000		\$ 600	80	\$ 48.000	\$ 168.000	\$ 168.000
2015	ENERO	\$ 120.000		\$ 600	79	\$ 47.400	\$ 167.400	\$ 335.400
	FEBRERO	\$ 120.000		\$ 600	78	\$ 46.800	\$ 166.800	\$ 502.200
	ABRIL	\$ 120.000		\$ 600	77	\$ 46.200	\$ 166.200	\$ 668.400
	MAYO	\$ 120.000		\$ 600	76	\$ 45.600	\$ 165.600	\$ 834.000
	JUNIO	\$ 120.000		\$ 600	75	\$ 45.000	\$ 165.000	\$ 999.000
	JULIO	\$ 120.000		\$ 600	74	\$ 44.400	\$ 164.400	\$ 1.163.400
	AGOSTO	\$ 120.000		\$ 600	73	\$ 43.800	\$ 163.800	\$ 1.327.200
	SEPTIEMBRE	\$ 120.000		\$ 600	72	\$ 43.200	\$ 163.200	\$ 1.490.400
	OCTUBRE	\$ 120.000		\$ 600	71	\$ 42.600	\$ 162.600	\$ 1.653.000
	NOVIEMBRE	\$ 120.000		\$ 600	70	\$ 42.000	\$ 162.000	\$ 1.815.000

	DICIEMBRE	\$ 120.000		\$ 600	69	\$ 41.400	\$ 161.400	\$1.976.400
2016	ENERO	\$ 128.124		\$ 641	68	\$ 43.562	\$ 171.686	\$2.148.086
	FEBRERO	\$ 128.124		\$ 641	67	\$ 42.922	\$ 171.046	\$2.319.132
	MARZO	\$ 128.124		\$ 641	66	\$ 42.281	\$ 170.405	\$2.489.537
	ABRIL	\$ 128.124		\$ 641	65	\$ 41.640	\$ 169.764	\$2.659.301
	MAYO	\$ 128.124		\$ 641	64	\$ 41.000	\$ 169.124	\$2.828.425
	JUNIO	\$ 128.124		\$ 641	63	\$ 40.359	\$ 168.483	\$2.996.908
	JULIO	\$ 128.124		\$ 641	62	\$ 39.718	\$ 167.842	\$3.164.750
	AGOSTO	\$ 128.124		\$ 641	61	\$ 39.078	\$ 167.202	\$3.331.952
	SEPTIEMBRE	\$ 128.124		\$ 641	60	\$ 38.437	\$ 166.561	\$3.498.513
	OCTUBRE	\$ 128.124		\$ 641	59	\$ 37.797	\$ 165.921	\$3.664.434
	NOVIEMBRE	\$ 128.124		\$ 641	58	\$ 37.156	\$ 165.280	\$3.829.714
	DICIEMBRE	\$ 128.124		\$ 641	57	\$ 36.515	\$ 164.639	\$3.994.353
2017	ENERO	\$ 135.491		\$ 677	56	\$ 37.937	\$ 173.428	\$4.167.781
	FEBRERO	\$ 135.491		\$ 677	55	\$ 37.260	\$ 172.751	\$4.340.533
	ABRIL	\$ 135.491		\$ 677	54	\$ 36.583	\$ 172.074	\$4.512.606
	MAYO	\$ 135.491		\$ 677	53	\$ 35.905	\$ 171.396	\$4.684.002
	JUNIO	\$ 135.491		\$ 677	52	\$ 35.228	\$ 170.719	\$4.854.721
	JULIO	\$ 135.491		\$ 677	51	\$ 34.550	\$ 170.041	\$5.024.762
	AGOSTO	\$ 135.491		\$ 677	50	\$ 33.873	\$ 169.364	\$5.194.126
	SEPTIEMBRE	\$ 135.491		\$ 677	49	\$ 33.195	\$ 168.686	\$5.362.812
	OCTUBRE	\$ 135.491		\$ 677	48	\$ 32.518	\$ 168.009	\$5.530.821
	NOVIEMBRE	\$ 135.491		\$ 677	47	\$ 31.840	\$ 167.331	\$5.698.152
	DICIEMBRE	\$ 135.491		\$ 677	46	\$ 31.163	\$ 166.654	\$5.864.806
	2018	ENERO	\$ 141.033		\$ 705	45	\$ 31.732	\$ 172.765
FEBRERO		\$ 141.033		\$ 705	44	\$ 31.027	\$ 172.060	\$6.209.632
MARZO		\$ 141.033	\$ 130.000	\$ 55	43	\$ 2.372	\$ 13.405	\$6.223.037
ABRIL		\$ 141.033	\$ 130.000	\$ 55	42	\$ 2.317	\$ 13.350	\$6.236.387
MAYO		\$ 141.033	\$ 130.000	\$ 55	41	\$ 2.262	\$ 13.295	\$6.249.682
JUNIO		\$ 141.033	\$ 130.000	\$ 55	40	\$ 2.207	\$ 13.240	\$6.262.921
JULIO		\$ 141.033	\$ 130.000	\$ 55	39	\$ 2.151	\$ 13.184	\$6.276.106
AGOSTO		\$ 141.033		\$ 705	38	\$ 26.796	\$ 167.829	\$6.443.935
SEPTIEMBRE		\$ 141.033		\$ 705	37	\$ 26.091	\$ 167.124	\$6.611.059
OCTUBRE		\$ 141.033		\$ 705	36	\$ 25.386	\$ 166.419	\$6.777.478
NOVIEMBRE		\$ 141.033		\$ 705	35	\$ 24.681	\$ 165.714	\$6.943.192
DICIEMBRE		\$ 141.033		\$ 705	34	\$ 23.976	\$ 165.009	\$7.108.200

2019	ENERO	\$ 145.518		\$ 728	33	\$ 24.010	\$ 169.528	\$7.277.729
	FEBRERO	\$ 145.518		\$ 728	32	\$ 23.283	\$ 168.801	\$7.446.530
	MARZO	\$ 145.518		\$ 728	31	\$ 22.555	\$ 168.073	\$7.614.603
	ABRIL	\$ 145.518		\$ 728	30	\$ 21.828	\$ 167.346	\$7.781.949
	MAYO	\$ 145.518	\$ 162.125	\$	-29	\$	-\$ 16.607	\$7.765.342
	JUNIO	\$ 145.518	\$ 162.125	\$	-28	\$	-\$ 16.607	\$7.748.735
	JULIO	\$ 145.518	\$ 162.125	\$	-27	\$	-\$ 16.607	\$7.732.128
	AGOSTO	\$ 145.518	\$ 162.125	\$	-26	\$	-\$ 16.607	\$7.715.521
	SEPTIEMBRE	\$ 145.518	\$ 4.000.000	\$	-25	\$	-\$ 3.854.482	\$3.861.039
	OCTUBRE	\$ 145.518		\$ 728	24	\$ 17.462	\$ 162.980	\$4.024.019
	NOVIEMBRE	\$ 145.518		\$ 728	23	\$ 16.735	\$ 162.253	\$4.186.272
	DICIEMBRE	\$ 145.518		\$ 728	22	\$ 16.007	\$ 161.525	\$4.347.797
2020	ENERO	\$ 151.047	\$ 1.826.875	\$	-21	\$	-\$ 1.675.828	\$2.671.969
	FEBRERO	\$ 151.047	\$ 450.000	\$	-20	\$	-\$ 298.953	\$2.373.016
	MARZO	\$ 151.047	\$ 300.000	\$	-19	\$	-\$ 148.953	\$2.224.063
	ABRIL	\$ 151.047	\$ 240.000	\$	-18	\$	-\$ 88.953	\$2.135.110
	MAYO	\$ 151.047	\$ 50.000	\$ 505	17	\$ 8.589	\$ 109.636	\$2.244.746
	JUNIO	\$ 151.047	\$ 100.000	\$ 255	16	\$ 4.084	\$ 55.131	\$2.299.876
	JULIO	\$ 151.047	\$ 120.000	\$ 155	15	\$ 2.329	\$ 33.376	\$2.333.252
	AGOSTO	\$ 151.047	\$ 120.000	\$ 155	14	\$ 2.173	\$ 33.220	\$2.366.472
	SEPTIEMBRE	\$ 151.047	\$ 120.000	\$ 155	13	\$ 2.018	\$ 33.065	\$2.399.537
	OCTUBRE	\$ 151.047	\$ 120.000	\$ 155	12	\$ 1.863	\$ 32.910	\$2.432.447
	NOVIEMBRE	\$ 151.047	\$ 120.000	\$ 155	11	\$ 1.708	\$ 32.755	\$2.465.202
	DICIEMBRE	\$ 151.047		\$ 755	10	\$ 7.552	\$ 158.599	\$2.623.801
2021	ENERO	\$ 153.479	\$ 240.000	\$ 433	9	-\$ 3.893	\$ 90.414	\$2.533.386
	FEBRERO	\$ 153.479	\$ 120.000	\$ 167	8	\$ 1.339	\$ 34.818	\$2.568.205
	MARZO	\$ 153.479	\$ 120.000	\$ 167	7	\$ 1.172	\$ 34.651	\$2.602.855
	ABRIL	\$ 153.479		\$ 767	6	\$ 4.604	\$ 158.083	\$2.760.939
	MAYO	\$ 153.479		\$ 767	5	\$ 3.837	\$ 157.316	\$2.918.255
	JUNIO	\$ 153.479		\$ 767	4	\$ 3.070	\$ 156.549	\$3.074.803
	JULIO	\$ 153.479		\$ 767	3	\$ 2.302	\$ 155.781	\$3.230.584
	AGOSTO	\$ 153.479		\$ 767	2	\$ 1.535	\$ 155.014	\$3.385.598
	SEPTIEMBRE	\$ 153.479		\$ 767	1	\$	\$ 154.246	\$3.539.845
	OCTUBRE	\$ 153.479		\$ 767	0	\$	-\$ 153.479	\$3.693.324

LIQUIDACION A OCTUBRE DE 2021

DANIEL CAMPAZ CUARAN

\$ 2.599.751,77

JUAN FELIPE CAMPAZ CUARAN \$ 3.693.323,67

\$ 6.293.075,44

ABONOS JUZGADO \$ 3.797.000,00

\$ 1.907.000,00

\$ 380.000,00

\$ 370.000,00

\$ 380.000,00

\$ 380.000,00

\$ 380.000,00

SALDO A OCTUBRE 2021 \$ 2.496.075,44

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, el demandado adeuda la suma de \$2.496.075.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago y los que se consignen hasta el pago total a la demandante Sandra Milena Cuaran Cuaran.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00547-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA LUCÍA RÍOS OROZCO sriosorozco@gmail.com
APODERADO DTE:	DANIEL MORALES GARCÍA Daniel_moralesgarcia@hotmail.com Celular: 3163177308
DEMANDADO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUÁREZ
APODERADA DDO:	SANDRA MILENA ERAZO GÓMEZ sandyergo@hotmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2019-00547-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 212. del Código General del Proceso, dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, en concordancia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, normativa que en consideración del Juzgado, debe ser aplicada respecto de la contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que no se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial, tampoco se informó la dirección electrónica de los testigos ni del demandado. Sobre este último, advierte el Despacho que si bien, el poder, se confirió en los términos del Decreto 806 de 2020, en el acápite correspondiente a las notificaciones, no se relacionó el correo electrónico del señor ADOLFO MANUEL AGUDELO SUÁREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado:

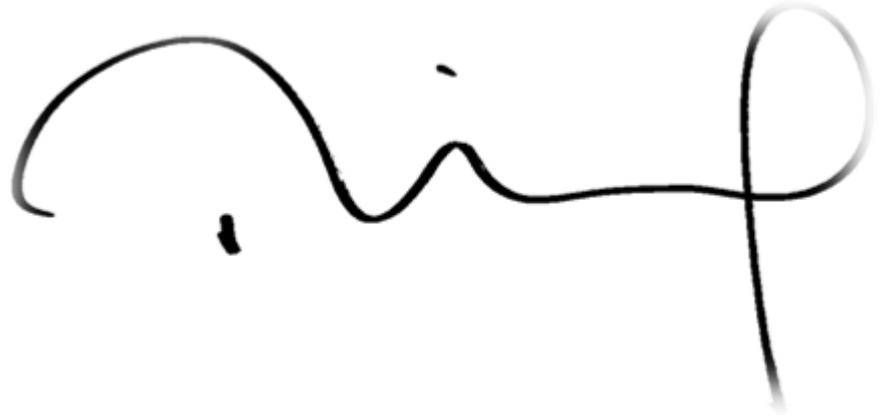
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderada judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA ERAZO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.695 y Tarjeta Profesional No. 129.043 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor ADOLFO MANUEL AGUDELO SUÁREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00097-00

PROCESO	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ARMANDO RIVERA DÍAZ
DEMANDADA	NEILA QUESADA HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00097-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, tras considerar que las pruebas obrantes en el plenario, permiten adoptar una decisión de fondo.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el demandante relaciona los siguientes:

- Manifiesta que, en el año 2003, adquirió junto con la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ, la vivienda de interés social ubicada en la calle 25 Sur No. 35ª - 44 con el subsidio de vivienda que asignó la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar y la Alcaldía de Neiva como se observa en la escritura pública de compraventa No. 615 del 19 de marzo del mismo año.
- Informa que, sobre dicho inmueble, se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de ellos, su hija y los hijos que llegaran a tener.
- Sostiene que mediante la escritura pública No. 438 del 11 de marzo de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de Neiva, el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ y la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ, se divorciaron por mutuo acuerdo y liquidaron la sociedad conyugal, adjudicándose cada uno, el 50% del bien inmueble relacionado en la partida única del inventario.

- Aduce que, en reiteradas oportunidades, propuso a la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ, levantar el patrimonio de familia de común acuerdo, vender el inmueble y dividir el valor de la venta en partes iguales como se acordó en la liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo, dicha propuesta no fue de recibo por la demandada lo cual ha causado perjuicios en el actor.
- Refiere que, su hija LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, es mayor de edad.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita al Juzgado:

- Ordenar la cancelación del patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble ubicado en la calle 25 Sur No. 35ª -44 Barrio Oasis Primera Etapa de la ciudad de Neiva, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de que se inscriba la anotación y se condene en costas a la demandada.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportó:

- Copia de la Escritura Pública No. 615 del 19 de marzo de 2003
- Copia de la Escritura Pública No. 438 del 11 de marzo de 2014
- Certificado de Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939
- Registro Civil de Nacimiento de LINA FERNANDA RIVERA QUESADA de indicativo serial No. 33581088
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y del señor ARMANDO RIVERA DÍAZ

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 07 de julio de 2020,¹ el Juzgado admitió la demanda y ordenó NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada.

En proveído del 17 de julio de 2020,² el Juzgado, requirió a la parte actora, con la finalidad de que en el término de treinta (30) días, adelantara la notificación personal a la demandada so pena de desistimiento.

El día 21 de julio de 2020, la parte actora, acreditó el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal ³ y por aviso⁴ a través de la empresa de correo SURENVIOS.

Según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020,⁵ el 03 de septiembre de la misma anualidad, venció en silencio el término del cual disponía el demandante para gestionar la notificación a la demandada. Por ello, el

Juzgado, en auto del 13 de noviembre de 2020,⁶ decretó el desistimiento tácito, ordenó la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En proveído del 10 de marzo de 2021,⁷ el Juzgado, repuso la decisión del 13 de noviembre de 2020, requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, acreditara el resultado de la notificación personal a la demandada según la guía No. 100000174179 de la empresa de correos Surenvios; ordenó que por Secretaría, se contabilizaran los términos; dispuso que una vez se conocieran los resultados del envío de la comunicación, se decidiría sobre la pertinencia de la notificación por aviso y se dispuso que por Secretaría, se subsane la irregularidad presentada con el registro de *OBEDÉZCASE* y *CÚMPLASE* que aparecía como actuación del proceso en el aplicativo de Justicia XXI.

Los días 24 y 26 de marzo y 05 de abril de 2021,⁸ la parte actora, allegó el resultado del envío de la citación para notificación personal, donde la empresa de correos Surenvios, certificó que la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ, vive y/o labora en la calle 25 Sur 35A -44 Oasis Primera Etapa de Neiva y que la citación para notificación personal, fue recibida por la señora LINA FERNANDA RIVERA el 16 de julio de 2020.

Según constancia secretarial del 07 de abril de 2021, vista a folio 61 del expediente, el día 24 de julio de 2020, venció en silencio el término del cual disponía la demandada para comparecer a notificarse personalmente.

En proveído del 16 de abril de 2021,⁹ el Juzgado, requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, adelantara la notificación por aviso a la demandada so pena de desistimiento.

El 22 de abril de 2021,¹⁰ el apoderado de la parte actora, allegó el envío de la notificación por aviso a la demandada a la dirección física y electrónica.

El 07 de mayo de 2021,¹¹ la parte actora, aportó la certificación que emitió la empresa de correo Surenvios el día 27 de abril de la misma anualidad que da cuenta que la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ, vive y/o labora en la calle 25 Sur 35A -44 Oasis Primera Etapa de Neiva y que la notificación por aviso, fue recibida por la señora LINA FERNANDA RIVERA el día 26 de abril de 2021. Así mismo, el demandante informó acerca del envío de la notificación a la dirección electrónica de la demandada.

Según constancia secretarial del 14 de mayo de 2021,¹² el día 11 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales para dictar sentencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa con la anotación N° 004 del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula N° 200-165939, en la cual se constituyó Patrimonio de Familia en favor de las partes, y de la Escritura Pública N° 615 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, en la cual figura la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ como beneficiaria del patrimonio de familia inembargable junto con el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, lo cual legitima por pasiva a la señora QUESADA HERNÁNDEZ.

Es bien sabido que la familia, se define en nuestra constitución Política como el núcleo esencial de la sociedad. No en vano, el artículo 42 Constitucional brinda a la familia, una protección preferente, amparando su patrimonio a través de una institución jurídica denominada patrimonio de familia, definido como un mecanismo de protección sobre el inmueble destinado a vivienda familiar bien sea rural o urbano, cuyo objetivo principal, es garantizar a los miembros de la familia, bienestar, estabilidad, seguridad y condiciones básicas para una vida digna, que impide sea embargada por un tercero que quiera perseguir su crédito en perjuicio del derecho a la calidad de vida y vivienda digna de todos los integrantes de la familia.

La Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999 entre otras, determina que el patrimonio de familia, tiene un carácter inembargable, se constituye respecto del dominio pleno de un inmueble que no posea otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis. Se constituye en favor de toda la familia, entendida no solo con respecto al constituyente sino, en función del cónyuge, los hijos existentes y los que en un futuro llegaren a nacer.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-107-2017, distinguió entre dos modos de constitución de patrimonio de familia: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley.

Establece la Corte que la constitución voluntaria del patrimonio de familia, está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931; sin embargo, prevé que la Ley 861 de 2003, determinó que la madre cabeza de familia puede constituir patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. En dicho pronunciamiento, advirtió la Corte que esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, por disposición de la sentencia C-722 de 2004.

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, la cual dispone que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del inmueble.

Finalmente, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 258 de 1996.

Respecto de la constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia memora la Corte que este modo, se encuentra previsto en los casos de vivienda de interés social, que realizan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y/o entidades de carácter privado, y en las viviendas de interés prioritario. Resalta que el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, consagra la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien.

La ley 70 de 1931, establece que el patrimonio de familia es un instituto jurídico para la protección económica de la familia, concentrado en la inembargabilidad del inmueble que sirve de vivienda.

El artículo 4º de esta ley, modificado por la ley 495 de 1999, establece que el patrimonio de familia, puede constituirse en favor de:

- i. La familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- ii. La familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital
- iii. Un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad.

Por su parte, el artículo 5º, dispone que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes y aquellos que cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 *ejusdem*, permite constituir un patrimonio de familia por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

De acuerdo con la ley 70 de 1931, son causales para el levantamiento del patrimonio de familia:

- i. La cancelación voluntaria y directa del constituyente junto con la aprobación de su cónyuge o compañero y el consentimiento de los hijos menores de edad dado por medio de curador.
- ii. El fallecimiento de ambos cónyuges o compañeros siempre y cuando no existan hijos menores de edad
- iii. La sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser grabado
- iv. Cuando los menores, cumplen la mayoría de edad y son los únicos beneficiarios del patrimonio de familia.

CASO CONCRETO

Pretende el demandante, la cancelación del patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939 argumentando que se encuentra divorciado de la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y su hija LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, es mayor de edad.

La demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda según la constancia secretarial del 14 de mayo de 2021.

De la prueba documental obrante en el plenario, se pudo evidenciar que:

Mediante el oficio No. DIA 718 del 23 de diciembre de 2002, la Caja de Compensación Familiar del Huila, aprobó al hogar de la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y del señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, integrado por LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, un subsidio familiar de vivienda por un valor de \$7.107.000.

A través de la Resolución No. 032 del 28 de febrero de 2003, la Alcaldía Municipal de Neiva, asignó a la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y al señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, un subsidio Familiar de Vivienda por valor de \$3.575.000, el cual debía ser invertido única y exclusivamente en la construcción del proyecto CIUDADELA EL OASIS SECTOR 1

Que el 19 de marzo de 2003, ARMANDO ARIZA QUINTERO en representación de la Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar, la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, suscribieron ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, la escritura pública No. 615, por medio de la cual, se les transfirió a estos últimos a título de compraventa, el derecho real de dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 25 Sur No. 35ª -44 Ciudadela el Oasis Sector 1.

Que, en la cláusula novena de este instrumento público, se consignó que el inmueble objeto del contrato es una solución de vivienda de INTERÉS SOCIAL obtenido con el subsidio familiar de vivienda asignado por La Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar y la Alcaldía Municipal de Neiva.

De acuerdo a la cláusula décima primera, la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, tenían prohibido, enajenar la vivienda durante los cinco (05) años siguientes a la fecha de asignación del subsidio.

De conformidad con la cláusula décima octava, literal C, la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ constituyeron PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor de ellos, de la hija que tenían y de los hijos que llegaran a nacer.

Que mediante la escritura pública No. 438 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, permite establecer que: la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, se divorciaron, disolvieron y liquidaron con sociedad conyugal.

Que el Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 28 del expediente, permite evidenciar que LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, cumplió la mayoría de edad, el 17 de enero de 2020.

Evidencia el Juzgado que, en el presente asunto, se cumplen los presupuestos establecidos legal y jurisprudencialmente para la cancelación del patrimonio de familia, la prueba documental obrante en el plenario y a la cual se ha hecho alusión, en especial la Escritura Pública No. 438 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, y el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 33581088, permiten establecer que en el caso bajo estudio, la razón de ser del patrimonio de familia, la cual es, *dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*¹³, no tiene asidero, pues la pareja conformada por la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ y el señor ARMANDO RIVERA DÍAZ, se encuentra separa legalmente desde hace más de 7 años y medio, y LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, hija de los constituyentes del patrimonio de familia y beneficiaria de este gravamen, cumplió la mayoría de edad, el 17 de enero de 2020 según se constata del Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 28 del expediente y no presenta discapacidad alguna que permita extender en el tiempo dicha protección.

Considera el Despacho que, en el caso bajo examen, no existe justificación alguna para mantener en el tiempo y de manera indefinida el gravamen o limitación al derecho de dominio que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939 ante la negativa de la señora NEILA QUESADA HERNÁNDEZ en consentir en el levantamiento del patrimonio de familia.

Es claro para el Juzgado que legal y constitucionalmente, nadie está obligado a vivir en indivisión y como quiera que este gravamen, impide al señor ARMANDO RIVERA DÍAZ disponer del 50% del inmueble que le correspondió de la liquidación de la sociedad conyugal, el Despacho, luego de evidenciar que se cumplen los presupuestos para extinguir el patrimonio de familia, accederá a las pretensiones de la demanda, ordenará el levantamiento del patrimonio de familia, librará los oficios correspondientes que permitan protocolizar la decisión y no condenará en costas a la demandada por no presentar oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

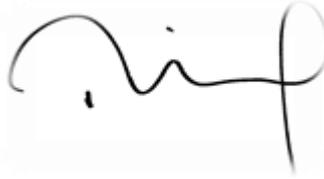
PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la Cancelación del Patrimonio de Familia, que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, constituido mediante la Escritura Pública No. 615 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, para efectos de protocolizar la Cancelación del Patrimonio de Familia, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00232-
00

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE	ADRIANA ARIZA VALDERRAMA arizananita@hotmail.com
APODERADO DTE:	PEDRO FELIPE TORRES ESTUPIÑAN torres143valencialawyer@gmail.com
DEMANDADO	ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA elberto.pardo@fiscalia.gov.co elbpar@gmail.com elbpar36@gmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00232-00

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad de iniciales J.J.A.V. y M.A.A.V.
- Copia de la Escritura Pública No. 001 del 03 de enero de 2019
- Solicitud de Conciliación del 20 de agosto de 2020
- Notificación Audiencia de Conciliación
- Constancia de no Comparecencia expedida por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Certificado de la cuenta del Banco Davivienda

- Copia del Decreto 300 de 2020 por medio de la cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- Copia del Decreto 442 de 2020 por medio del cual, se incrementa la bonificación judicial.
- Certificado suscrito por la Secretaria del colegio Rafael Pombo que da cuenta de los pagos realizados por concepto de educación de los menores de edad de iniciales J.J.A.V. y M.A.A.V. en el año 2019.
- Relación de gastos de los menores de edad de iniciales J.J.A.V. y M.A.A.V.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. María Alejandra Romero Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.865.290
 Correo Electrónico: romero1494@hotmail.com
 Celular: 3132251668

INTERROGATORIO DE PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a la deponente en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA se ordena **OFICIAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, envíe al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desprendible de nómina de los últimos tres (03) meses del señor ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.188.
- **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, envíe al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020 y los reportes en medio magnéticos que le

hayan realizado las entidades durante el año 2021 del señor ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.188.

- **OFICIAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el **término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, envíe al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desprendible de nómina de los últimos tres (03) meses de la señora ADRIANA ARIZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.065.575.
- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte al correo electrónico del Juzgado y del demandado, certificado de estudios de los menores de edad de iniciales J.J.A.V. y M.A.A.V. y valores que consigna por este concepto.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

VISITA SOCIAL: Ordenar que a través de la Asistente Social, adscrita a este Despacho, se realice visita social con el fin de establecer las circunstancias en que se encuentran los menores de edad de iniciales J.J.A.V. y M.A.A.V. su entorno familiar, las condiciones de la vivienda donde residen, quienes son las personas que cuidan de ellos, determinar si cuentan con las condiciones que garanticen sus derechos fundamentales, a ser protegidos contra toda forma de abandono, lazos afectivos con los miembros del hogar y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00092-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA VERA VERA Melbavera10@gmail.com
APODERADO	JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ
DTE	abogadonietocol@gmail.com Celular: 3223726722
DEMANDADOS	MAGGI YISETH y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO Maryi-yis@hotmail.com Karlaz1019@gmail.com
APODERADO	ANDRÉS DAVID NEGRETE DULCEY
DDAS.	anegretedulcey@gmail.com Celular: 3232053055
CURADOR	RICARDO MONCALEANO PERDOMO
HEREDEROS	oficinamoncaleano@gmail.com
IND.	Celular: 3105782319
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00092-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro fotográfico (24)
- Registro Civil de Nacimiento y de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora MELBA VERA VERA

- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de MAGGI YISETH ÁLVAREZ VERA
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA
- Copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206914.
- Copia de la Escritura Pública No. 242 del 26 de agosto de 2010 de la Notaría Unica de Algeciras.
- Copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-157579.
- Copia de la Escritura Pública No. 829 del 25 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.
- Certificado expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila sobre el vehículo de placas VXJ380.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante MELBA VERA VERA y a las demandadas MAGGI YISETH ÁLVAREZ VERA y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- YILDA MIREYA VERA MÚÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.144
Correo Electrónico: mireyaveraym@gmail.com
- JUAN ÁLVARO JOVEN PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.178
Correo Electrónico: alvaro19.81@hotmail.com
- MARÍA ELSA VERA VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.151.103
Correo Electrónico: karendayana@hotmail.com
- DIANA DEICY CORTES PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.300.966
Correo Electrónico: dicopus@hotmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Las que se aportaron con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

- Las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

RECONOCER personería al abogado ANDRÉS DAVID NEGRETE DULCEY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.435 y Tarjeta Profesional No. 261.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MAGGI YISETH ÁLVAREZVERA y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA, en los términos del poder conferido por ella misma.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00117-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ dlarrota@gmail.com
APODERADO DTE:	GERSON ILICH PUENTES REYES gersonpuentes@hotmail.com
DEMANDADO	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS yacerque@gmail.com
APODERADA DDO:	SONIA YASMIN ABELLA RÍOS soniyazminabella@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00117-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible adelantar la diligencia en la fecha prevista en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del señor YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS, quien el día 15 de octubre de 2021, allegó al correo del Juzgado un memorial informando acerca de los quebrantos de salud que presentaba desde el 13 de octubre 2021 y por los cuales se encontraba hospitalizada en la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul, pendiente de remisión a otro centro médico y como prueba sumaria de ello, aportó historia clínica que daba cuenta que se encontraba hospitalizada, lo que le impedía asistir a la diligencia, el Juzgado previa comunicación con los apoderados de las partes DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **OCHO (08) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.,**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00330-00

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ
DEMANDADO	ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00330-00

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL ELRIQUE SANDOVAL CASANOVA, en contra de la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 2021 emanada por la Comisaría de Familia de Neiva, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, instaurada por los señores JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ y TANIA LORENA GUTIERREZ DÍAZ, en contra del recurrente.

En materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que ***“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia”***.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, según el cual, ***“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”***.

Descendiendo al caso presente, observa el Juzgado que el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, interpuso su recurso en la misma diligencia, por lo cual están dados los requisitos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta, motivo por el cual se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.),

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ADMITIR el recurso de apelación instaurado por la señora el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA contra de la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 2021 emanada por la Comisaría de Familia de Neiva, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, instaurada por el señor JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ y la señora TANIA LORENA GUTIERREZ DÍAZ contra el recurrente

SEGUNDO Notifíquese este proveído a las partes mediante aviso, telegrama, o cualquier medio idóneo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00346-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS mariavalentinafrancovargas@gmail.com
APODERADO DTE	JAVIER ROA SALAZAR Roa628@hotmail.com
DEMANDADO	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00346-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que la sentencia que profirió este Juzgado el 03 de octubre de 2006 en el proceso de alimentos bajo radicado 2005-00658 constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS en contra de JAIME FRANCO GUTIÉRREZ por las siguientes sumas:

1. Doscientos veintiséis mil doscientos seis pesos m/cte. (\$226.206) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Doscientos veintiséis mil doscientos seis pesos m/cte. (\$226.206) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Doscientos veintiséis mil doscientos seis pesos m/cte. (\$226.206) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Doscientos veintiséis mil doscientos seis pesos m/cte. (\$226.206) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Doscientos veintiséis mil doscientos seis pesos m/cte. (\$226.206) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$243.623) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$.252.393) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del

mes de agosto de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$262.488) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

58. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

59. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

60. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

61. Doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos m/cte. (\$277.712) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de diciembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

62. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

63. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

64. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

65. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

66. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

67. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

68. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

69. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

70. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

71. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de septiembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

72. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

73. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

74. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

75. Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$288.876) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

76. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

77. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

78. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

79. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

80. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

81. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

82. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

83. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

84. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

85. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

86. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

87. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

88. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

89. Trescientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$301.875) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

90. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

91. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
92. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
93. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
94. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
95. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
96. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
97. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
98. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
99. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
100. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

101. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

102. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

103. Trescientos quince mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$315.761) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

104. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

105. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

106. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

107. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

108. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

109. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

110. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

111. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

112. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

113. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

114. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

115. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

116. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

117. Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$337.864) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

118. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

119. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

120. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

121. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

122. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

123. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

124. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

125. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

126. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

127. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

128. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

129. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

130. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

131. Trescientos sesenta y un mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$361.514) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

132. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

133. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

134. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

135. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

136. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

137. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

138. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

139. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

140. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

141. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

142. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

143. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

144. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

145. Trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$382.843) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

146. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

147. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

148. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

149. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

150. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

151. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

152. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

153. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

154. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

155. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

156. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

157. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

158. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

159. Cuatrocientos cinco mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$405.813) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

160. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

161. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

162. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

163. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

164. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

165. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

166. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

167. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

168. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

169. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

170. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

171. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

172. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

173. Cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y un pesos m/cte. (\$430.161) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional en el mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

174. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

175. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

176. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

177. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

178. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

179. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

180. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

181. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

182. Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$445.216) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291

del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00409-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ARNOBIS LOSADA
APODERADO	JOSÉ MANUEL GUERRA
DTE:	
DEMANDADA	GLADYS PATRICIA BUITRAGO MUÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00409-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el domicilio de las partes, si bien en el hecho segundo se aduce que el domicilio común anterior fue en el municipio de Algeciras, no se informa si el demandante, la demandada o ambos conservan dicho domicilio. Se advierte al demandante que el presente asunto es un proceso de Divorcio y no de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá precisar si como consecuencia del Divorcio se debe declarar disuelta y en esta de liquidación la sociedad conyugal.
3. La parte actora, deberá aportar el Registro Civil Nacimiento de los cónyuges y del hijo en común que permita corroborar que es mayor de edad.
4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. El poder, deberá dirigirse en contra de la señora GLADYS PATRICIA BUITRAGO MUÑOZ. Se observa que en el poder existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que su liquidación por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P..

6. No informó el correo electrónico de las testigos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por el señor ARNOBIS LOSADA en contra de la señora GLADYS PATRICIA BUITRAGO MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00411-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NINA MARCELA ZULUAGA BUESAQUILLO hermiliagviria@gmail.com
APODERADO DTE:	FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO mottalassoabogado@gmail.com
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS K.Y.B.R. Y E.Y.B.R. representados legalmente por su progenitora YULI FERNANDA RAMÍREZ CHARRY y M. de los A.B.N. representada legalmente por su progenitora LEIDY JAZMÍN NÚÑEZ MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER BECERRA CHANTRE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00411-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Como quiera que, en el presente asunto, existe un conflicto de intereses entre el menor de edad de iniciales J.J.B.Z. y la señora NINA MARCELA ZULUAGA BUESAQUILLO, la demanda, se deberá dirigir en su contra, en calidad de heredero determinado del heredero JAVIER BECERRA CHANTRE.
2. El poder, se deberá dirigir contra todos los herederos determinados y herederos indeterminados del causante JAVIER BECERRA CHANTRE.
3. No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante JAVIER BECERRA CHANTRE y a las representantes legales de estos; si bien en el acápite de pruebas informó la demandante que no tiene acceso a estos documentos, no acreditó sumariamente haberlos solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y que estos le hubiesen sido negados. Advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
4. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial

contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

5. No aportó su Registro Civil de Nacimiento ni el del causante JAVIER BECERRA CHANTRE, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte este documento con notas marginales por el anverso y reverso; y advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

6. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

7. No informó el correo electrónico de las testigos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Como anexos, la parte actora, aportó, la declaración extrajuicio de la señora NINA MARCELA ZULUAGA BUESAQUILLO; sin embargo, este documento, no se encuentra enumerado en el acápite de pruebas.

9. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por NINA MARCELA ZULUAGA BUESAQUILLO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS K.Y.B.R. Y E.Y.B.R. representados legalmente por su progenitora YULI FERNANDA RAMÍREZ CHARRY y M. de los A.B.N. representada legalmente por su progenitora LEIDY JAZMÍN NÚÑEZ MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER BECERRA CHANTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00416-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FAIBER GARCÍA ESCOBAR Emilsecanacue788@gmail.com
APODERADO DTE:	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA Juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	RAQUEL GONZÁLEZ HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00416-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se acreditó la calidad en que se citó a lo heredera determinada de la causante JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ. Advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

2. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la causante JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ; sin embargo, este documento no fue aportado. sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte este documento con notas marginales, por el anverso y reverso; y advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

3. Como quiera que la parte actora manifiesta que la causante JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ, no procreó hijos, la demanda, se deberá dirigir contra los herederos de grado más próximo (progenitores). Se observa que la demanda, se dirige en contra de la señora RAQUEL GONZÁLEZ, progenitora, pero nada se dice respecto de su progenitor, razón por la cual, la demanda, se debe dirigir también en su contra, en calidad de heredero determinado e indicar su número de identificación, domicilio dirección física y electrónica.

4. No informó el correo electrónico de los testigos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. El poder, se deberá dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la causante JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ.

7. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados.

8. Se observa que el escrito de medidas cautelares, está dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva dentro del proceso bajo radicado 2021-352.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por FAIBER GARCÍA ESCOBAR en contra de RAQUEL GONZÁLEZ HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00418-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CONSTANZA VILLAQUIRAN CASANOVA en representación del menor de edad E.E.V. Mariavillamizar706@gmail.com
APODERADO DTE	JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO Juridicosasociados1@hotmail.com
DEMANDADO	JOHN JAIRO ESPINOSA VALENCIANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00418-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. No se indicó en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes, ni del menor de edad conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por DIANA CONSTANZA VILLAQUIRAN CASANOVA en representación del menor de

edad E.E.V en contra de JOHN JAIRO ESPINOSA VALENCIANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.098 y Tarjeta Profesional No. 138.850 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA CONSTANZA VILLAQUIRAN CASANOVA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00420-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS Claudiavq1072@gmail.com
APODERADA DTE:	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Nubia-rojas@hotmail.com
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO tlacristianbeltran@hotmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00420-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó poder para actuar. Se advierte que este podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. La demanda y el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, son poco legibles, razón por la cual, deberá adjuntarse de nuevo estos documentos.
3. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.
4. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS en contra del señor CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co